

MIGUEL CARBONELL

LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Régimen jurídico y aplicación práctica



CAPÍTULO I

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS

El artículo 1o. constitucional contiene actualmente cinco párrafos, como resultado de las reformas al texto de la Carta Magna publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de agosto de 2001 y del 10 de junio de 2011. El primero de dichos párrafos establece el principio de “igualdad en derechos fundamentales” y la jerarquía constitucional de los tratados internacionales; el segundo se refiere a los temas de la interpretación conforme y del llamado *principio pro personae*; el párrafo tercero contempla las obligaciones a cargo del Estado derivadas precisamente de los derechos humanos, así como algunas de las características más relevantes de tales derechos; el párrafo cuarto (que era el segundo hasta la reforma de junio de 2011) regula la “prohibición de la esclavitud”; y el quinto —y último— párrafo del artículo 1o. aborda el principio de “no discriminación”. En los sucesivos capítulos que el lector podrá encontrar en las páginas siguientes vamos a analizar cada uno de estos aspectos por separado.

Antes de comenzar el análisis de los temas anunciados conviene mencionar que por medio, precisamente, de la reforma del 10 de junio de 2011 se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución, de forma que se deja atrás (al menos en parte) el anticuado concepto de “garantías individuales”. A partir de la reforma, el Título que abre nuestra Carta Magna se llama “De los derechos humanos y sus garantías”.

La expresión “derechos humanos” es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del Derecho Internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la

denominación de “derechos fundamentales”,¹ dado que de esa manera se habría mantenido y puesto en evidencia de forma indubitable la diferencia que existe entre derechos humanos y derechos fundamentales.²

El término “derechos fundamentales” aparece en Francia (*droits fondamentaux*) a finales del siglo XVIII, dentro del movimiento que culmina con la expedición de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789.³ En sentido moderno, toma relieve sobre todo en Alemania bajo la denominación de “*grundrechte*” adoptada por la Constitución de ese país de 1949.⁴

Los derechos humanos son una categoría más amplia y que, en la práctica, se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales. Muchas veces se hace referencia a los derechos humanos como expectativas que no están previstas de forma clara en alguna norma jurídica, con el objeto de señalar lo que a algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades. Para algunos teóricos, que esgrimen muy buenas razones en su favor, serían también derechos humanos algunos derechos no jurídicos; se trataría, por ejemplo, de los llamados “derechos morales”.⁵ Como escribe ANTONIO E. PÉREZ LUÑO:⁶

- 1 ALEXY, ROBERT, “Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 91, enero-abril de 2011, pp. 24-25.
- 2 Me he encargado de explicar tal diferencia en Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 6ª ed., México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2014, pp. 6-10.
- 3 CARBONELL, MIGUEL, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, CNDH, UNAM, 2011.
- 4 PÉREZ LUÑO, ANTONIO E., *Los derechos fundamentales*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1991, p. 29. Ver también CRUZ VILLALÓN, PEDRO, “Formación y evolución de los derechos fundamentales” en su libro *La curiosidad del jurista persa, y otros escritos sobre la Constitución*, Madrid, CEPC, 1999, pp. 23-53.
- 5 Para un primer acercamiento al tema, CRUZ PARCERO, JUAN ANTONIO, “Derechos morales: concepto y relevancia”, *Isonomía*, número 15, México, octubre de 2001, pp. 55-79.
- 6 PÉREZ LUÑO, *Los derechos fundamentales*, cit., pp. 46-47.

En los usos lingüísticos jurídicos, políticos e incluso comunes de nuestro tiempo, el término “derechos humanos” aparece como un concepto de contornos más amplios e imprecisos que la noción de los “derechos fundamentales”. Los *derechos humanos* suelen venir entendidos como *un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional*. En tanto que con la noción de los *derechos fundamentales* se tiende a aludir a *aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada*.

Los derechos humanos aúnan —sigue diciendo PÉREZ LUÑO—, a su significación descriptiva de aquellos derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales, una connotación prescriptiva o deontológica, al abarcar también aquellas exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas, y que *debiendo* ser objeto de positivación no lo han sido. Los derechos fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto, ya que tan solo describen el conjunto de derechos y libertades jurídica e institucionalmente reconocidos y garantizados por el Derecho Positivo.

Las fronteras conceptuales de los derechos humanos son menos precisas que las que tienen los derechos fundamentales. Quizá por esa razón es por la que sobre los derechos humanos se han escritos muchas páginas (algunas muy buenas) los sociólogos, los economistas, los politólogos, los filósofos, etcétera, pero sobre derechos fundamentales —hasta donde tengo noticia— solamente escriben los juristas. Autores paradigmáticos en sus campos de conocimiento y con vasta influencia sobre la ciencia jurídica, como por ejemplo JOHN RAWLS o JÜRGEN HABERMAS, cuando hacen referencia en sus textos a “libertades básicas”, “derechos o bienes primarios” o “derechos

fundamentales”, lo hacen sin tener en cuenta lo que efectivamente dice la Constitución de su país o de cualquier otro Estado. Y hacen bien, porque desde su perspectiva científica pueden adoptar enfoques más amplios que los que se utilizan desde la ciencia jurídica. Sus aportaciones son del mayor valor para quienes nos situamos en una óptica constitucional, pues con frecuencia someten nuestros razonamientos a fuertes presiones argumentativas y tenemos que redoblar o en su caso corregir nuestros puntos de vista.

Ahora bien, lo importante que hay que tener claro (y la reforma es un formidable recordatorio para no olvidarlo) es la diferencia entre “derechos” (tanto si se llaman “humanos” como si se denominan “fundamentales”) y “garantías”. El primer concepto es de carácter sustantivo, mientras que el segundo es de carácter procesal o adjetivo. Es decir, una garantía es un instrumento de protección o defensa de los derechos, por lo que no debe ser confundida con los derechos mismos.⁷

La garantía es el medio, como su nombre lo indica, para *garantizar* algo, para hacerlo eficaz, para devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales.⁸ LUIGI FERRAJOLI señala que “Garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”.⁹

Confundir los derechos con las garantías ha tenido efectos muy nocivos en la comprensión de cada uno de los dos conceptos. La buena noticia es que la reforma citada ya deja clara la diferencia.

7 Sobre el concepto de “garantía”, ver FERRAJOLI, LUIGI, *Democracia y garantismo*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2010, pp. 60 y ss.

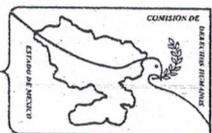
8 FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del Derecho Procesal Constitucional” en FERRER MACGREGOR, EDUARDO (coordinador), *Derecho Procesal Constitucional*, 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 2003, tomo I, pp. 273 y 283, entre otras.

9 FERRAJOLI, LUIGI, “Garantías”, *Jueces para la democracia*, número 38, Madrid, julio de 2002, p. 39.

2741
Roc.D.

Mireille Roccatti

**Los Derechos Humanos
y la Experiencia del Ombudsman
en México**



**Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México**

Las Causas de las Comisiones de Derechos Humanos

1.- Fundamento Jusfilosófico

La sociedad contemporánea se esfuerza por alcanzar un sistema jurídico realmente justo. Considerando que la Justicia es aquel supremo valor dentro de la escala axiológica que el hombre ha establecido al crear el Derecho, como producto de una de sus actividades intelectivas, cuya existencia se justifica solamente como un medio para el logro de los demás valores de la persona individual, resultando así que el Derecho y, por ende, el Estado, existen por y para el Hombre y no el Hombre para el Derecho y el Estado.

Partiendo de esta concepción kantiana que considera al hombre un fin en sí mismo, todas las creaciones culturales del ser humano como son el Derecho, el Estado, el arte, la ciencia, la tecnología, entre otras, justifican su existencia en la medida en que procuran el goce de los valores supremos que tienen como substrato al hombre. Los valores que se plasman en la cultura y en el Estado son de rango inferior a los valores encarnados en el hombre, y tienen sentido sólo como un medio puesto al servicio de la persona humana.

Las instituciones sociales como la Nación y el Estado son figuras de cooperación, herramientas colectivas que tienen sentido en la medida en que realmente sirvan a los hombres como individuos. No es justificable que el Estado pueda suprimir las libertades básicas del hombre; no puede haber interés público que valga más que el debido respeto a dichas libertades. En la democracia como forma de gobierno, los valores humanos no pueden ser relegados a un segundo término; las libertades fundamentales del hombre deben estar aseguradas en su carácter de derechos básicos inherentes a la persona humana.

En el contexto mundial, los sistemas democráticos son los que con mayor eficacia se han avocado a la preservación y defensa de los derechos fundamentales del hombre; sin embargo, existe plena conciencia de los innumerables y trascendentes problemas que amenazan la existencia de algunas democracias en proceso de consolidación, tales como la arbitrariedad, la miseria de extensos sectores de la población, la discriminación, la injusta distribución de la riqueza, la corrupción, la concentración elitista del poder, la marginación e inmensos rezagos sociales; problemas que constituyen un reto impostergable a superar. La comunidad no puede contemplar impasible que se violenten los derechos humanos, sin pagar por ello un precio demasiado elevado. Poner una barrera a la arbitrariedad,

a la violencia sistematizada de ciertos grupos y a los efectos de la pobreza y miseria que terminan por revertirse, es un deber ineludible de la sociedad en general.

Las Constituciones de diversos Estados han modificado viejas instituciones, renovando y generando otras, como instrumento innovador de solución a la problemática y demandas sociales, creando nuevos mecanismos de control del poder político para lograr un verdadero equilibrio entre la autoridad y la libertad, buscando obtener como resultado un orden responsable, es decir, un orden con libertad. En las democracias actuales, los tradicionales controles del poder pierden eficacia ante el surgimiento de nuevas competencias o bien porque han surgido nuevas manifestaciones de poder. En estos casos la institución del Ombudsman con la fuerza de su argumentación, de la autoridad moral y de la publicidad de sus resoluciones, ha probado ser un instrumento de control en defensa de los particulares, contra los actos ilegítimos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos. La institución del Ombudsman realmente cumple con su finalidad de preservar el respeto de la dignidad humana, cuando las autoridades, por convicción propia y actuando de buena fe, comparten con los gobernados el interés de enmendar los errores y evitar los abusos, corrigiendo aquéllos y proscribiendo éstos.

En materia de derechos humanos, la Nación mexicana ha mostrado, por vocación propia, que la relación primigenia que debe existir entre el poder público y la sociedad civil es dentro de las condiciones marcadas por el Derecho; única fórmula garante del respeto a la dignidad del hombre y la consecuente confianza de la sociedad en sus instituciones.

En el caso particular de México, la respuesta a las demandas sobre un control adicional del poder público frente a los gobernados, se plasmó en la Constitución Federal, al instituir el Sistema No Jurisdiccional de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, constituido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las 32 Comisiones de Derechos Humanos de las entidades federativas y del Distrito Federal, cuya eficacia está sustentada en sus atributos legales y características peculiares, referidos en el capítulo anterior.

2.- Causas de las Comisiones de Derechos Humanos

Desde la creación de las Comisiones Nacional, del Distrito Federal y Estatales de Derechos Humanos, algunos sectores de la opinión pública cuestionaron su labor y la efectividad del resultado de su trabajo; sin embargo, la trascendencia en la conciencia social, así como la creación y difusión de una cultura del respeto a los Derechos Humanos que dichos Organismos han logrado en la sociedad mexicana, es una prueba de que las causas que enarbolan, además de ser un reclamo social, son legítimas y nobles; causas que de manera enunciativa se analizan en este apartado, como son: la preservación del principio de legalidad, la lucha frontal en contra de la impunidad, la seguridad pública, el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos, la defensa de los derechos de los grupos vulnerables y el derecho a la vida frente a la pena de muerte.

a).- Preservación del Principio de Legalidad

La sociedad contemporánea clama por el estricto apego al Principio de Legalidad. La exigencia generalizada del respeto total a los derechos fundamentales hace recordar al Estado su obligación de preservar el orden, la paz y la estabilidad social, salvaguardando el ejercicio pleno de

las garantías individuales mediante un sometimiento voluntario a la norma jurídica, respecto al quehacer cotidiano de quienes en su calidad de servidores públicos tienen el deber de observar el mandamiento legal en cada una de sus actuaciones.

La convivencia civilizada a la que aspira la humanidad se sustenta en la idea primordial de que todo poder público, sus instancias y agentes que lo integran, responden a los fines de la persona humana.

Es conveniente señalar que el Principio de Legalidad no se refiere únicamente a la exacta relación entre los actos de las autoridades del Estado y la norma jurídica, sino también alude a la regularidad de la norma inferior con la norma superior; es decir, a la relación entre el reglamento y la ley, así como de la ley y la Constitución.

En todo Estado de Derecho, las autoridades no pueden invocar la falta expresa de restricción como pretexto para eludir el acatamiento a la norma jurídica o para extralimitarse en sus funciones y competencias; todo exceso o defecto en la aplicación de la ley puede, en casos concretos, derivar en violación a los derechos humanos; sin embargo, se observa con regular frecuencia que la transgresión de la ley, motivo frecuente de impunidad, se realiza por quienes tienen el

compromiso originario, no sólo de aplicarla y acatarla, sino de pugnar por su observancia total y permanente. No se concibe ni se justificará jamás que al exigir el acatamiento de la ley, se viole la ley misma, es decir, el cumplimiento del deber exige también el cumplimiento del mandamiento legal.

La Administración Pública descansa sobre el principio de que las autoridades no tienen más facultades de las que explícitamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción. En consecuencia, todas las autoridades políticas, fundarán en ley expresa cualquier resolución que dicten.

A este principio responde el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos, cuya actuación se presume legal y de buena fe; empero, en caso contrario, serán sujetos de lo dispuesto por los artículos que conforman este Título, así como de las disposiciones contenidas en la ley reglamentaria correspondiente.

La propia Constitución señala, que: "son servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en

general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

A partir del año de 1982, en México, el régimen gubernamental ha venido haciendo un extraordinario esfuerzo por establecer un auténtico y eficaz sistema de responsabilidades oficiales, evidenciando la irreversible determinación de combatir, sin tregua, todos los vicios que obstaculizan el sano desempeño de la función gubernativa y ante todo, la voluntad política de mejorar el servicio público.

En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se establece el marco normativo de actuación de los mismos, constituyendo un Código de Conducta de los Servidores Públicos, mediante el cual el Estado, en uso de la facultad disciplinaria, aplica al personal que no cumpla con sus obligaciones o deberes administrativos la sanción que corresponda a la gravedad de las faltas u omisiones en que incurran.

En México, las leyes imponen a los gobiernos Federal y de los Estados la obligación de velar por el respeto a las garantías individuales, y más ampliamente de los derechos humanos; obligación que ha motivado, a la luz

del artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República, el establecimiento de organismos de protección de los derechos humanos, quienes conocen de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen estos derechos.

En todo Estado de Derecho, como en México, la sociedad es la primera interesada en asegurar a todos sus miembros el goce continuo y permanente de los derechos que otorga el orden jurídico; tal es el objetivo del poder público como mandatario del pueblo; considerando, además, que la Constitución Mexicana establece que "todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...".

Con absoluto respeto del marco de actuación de las autoridades y servidores públicos, la intervención de las Comisiones de Derechos Humanos debe ser contemplada no con el carácter de supervisión de la actuación en la función pública, sino como una institución que tiene por objeto el de proponer los mecanismos de perfeccionamiento del servicio público; constituyéndose de esta forma en un colaborador eficiente de la administración pública, toda vez que su función no se construye a señalar las faltas u omisiones administrativas, sino que además sugiere las alternativas que propugnan la excelencia del servicio público.

El Sistema de Responsabilidades Oficiales, constituido por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y de sus correlativas en las Entidades y Municipios, presenta resultados positivos. Primero, porque ha permitido al Estado el saneamiento y eficacia del servicio público, combatiendo, por ende, todos los actos ilegales y la impunidad. Segundo, porque los mexicanos confían en su gobierno y en sus instituciones, en virtud de que se benefician con un servicio público eficaz que ofrece, a la vez, certeza y seguridad jurídica.

Esta institución es un auténtico auxiliar de la función gubernativa, pues sin invadir la competencia de ningún otro órgano del orden jurídico mexicano, investiga la presunta existencia de violaciones a derechos humanos provenientes de actos u omisiones de carácter administrativo. Como parte del resultado de su trabajo, emite las recomendaciones que hace del conocimiento público a través de los distintos medios de comunicación masiva. En muchos de los casos, las recomendaciones sugieren la realización de una investigación a fin de que el órgano de control interno pueda determinar si algún servidor público ha incurrido en responsabilidad administrativa y, en su caso, la imposición de la sanción correspondiente. Esto sin perjuicio de que si llegara a resultar responsabilidad de otra índole, se acuda ante la autoridad competente para

los efectos procedentes.

Indudablemente, la finalidad del Sistema Nacional de Responsabilidades Oficiales y del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección y Defensa de Derechos Humanos, es similar: preservar y fortalecer la observancia del Principio de Legalidad, columna vertebral del Estado de Derecho al cual aspiramos los mexicanos.

La fracción XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades, cuya última reforma está vigente desde el 12 de enero de 1991; determina la obligación de los servidores públicos a proporcionar los informes que les solicite la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dicha fracción señala:

"Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden".

Bajo este esquema, resulta obvio que la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el Título IV, contenga disposición expresa de que las autoridades y servidores públicos de carácter federal, estatal o municipal estén obligadas a cumplir, en su término, con las solicitudes de informes de la Comisión.

En caso contrario, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

De las últimas reformas a la Ley de Responsabilidades, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, destaca la responsabilidad directa del Estado, que se contiene en el artículo 77 bis, previo procedimiento administrativo disciplinario, y siempre que en él se haya determinado la responsabilidad del servidor público, a causa de la cual se hayan ocasionado daños y perjuicios a particulares; éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría para que reconozcan directamente la responsabilidad de indemnizar al afectado y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente sin necesidad de que los particulares recurran a la instancia judicial o a cualquiera otra.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando sea aceptada una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que proponga la reparación de daños y perjuicios, la

autoridad competente se limitará a determinar en cantidad líquida y la orden de pago respectiva. Por su parte, el Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Las leyes del orden jurídico mexicano se interrelacionan lógicamente entre sí, tal es el caso de la Ley de Responsabilidades y la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como un ideal para lograr coherencia en el sistema jurídico normativo. Sin embargo, es conveniente, en afán de una mejor técnica legislativa, hacer algunas observaciones acerca de la redacción y contenido del artículo 77 bis.

Primero: Las entidades, dependencias, o la Secretaría de la Contraloría no reconocerán la responsabilidad de indemnizar, sino que reconocerán la causación del daño y la consecuente obligación de indemnizar.

Segundo: No indemnizarán la reparación del daño en cantidad líquida, sino indemnizarán al afectado en cantidad líquida por el daño causado, cuando no sea posible la reparación o la restitución o cuando se trata de un daño físico o moral.

Tercero: Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público, el particular no tiene la necesidad de

acudir a instancia judicial ni a ninguna otra; esto dispone el párrafo primero del artículo en análisis; empero, el párrafo tercero contempla la posibilidad que el Organismo del Estado niegue la indemnización o que el monto no satisfaga al reclamante, en tal caso se tendrían expeditas a elección del particular la vía administrativa o judicial. Esta contradicción es perjudicial, pues basta una negativa de indemnización por parte del Organismo Estatal o una indemnización insuficiente para que el particular se vea obligado a enfrentar desventajosamente un costoso y complicado proceso administrativo o jurisdiccional.

Cuarto: Los perjuicios a que hace referencia este artículo no son reparables, en caso de probarse su existencia, sólo es posible indemnizar a quien resulta afectado.

Debemos reconocer que en materia de responsabilidades y derechos humanos hay un significativo avance, se ha recorrido, sin duda, un camino muy largo, pero más largo es aún el que falta por recorrer.

Las Comisiones de Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, pugnan por la eficacia del Principio de Legalidad, como única vía para refrendar, en la práctica, la existencia real de un genuino Estado de Derecho.

b).- Lucha Frontal Contra la Impunidad

Uno de los argumentos para la existencia de Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos, y a la vez causa fundamental de los afanes de éstos es, sin duda, la lucha frontal en contra de la impunidad; habida cuenta de que un auténtico Estado de Derecho únicamente puede concebirse en el marco del escrupuloso respeto a la normatividad jurídica, *conditio sine qua non* para generar una sociedad libre y armónica, en donde el Derecho se constituya en el factor de equilibrio que impida tanto el ejercicio inmoderado del poder, como la excesiva debilidad del mismo, lo que propiciaría la anarquía.

La justicia es la pauta axiológica del Derecho positivo y la meta principal del legislador, ya que al descansar sobre ella la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, no deben admitirse más excepciones que aquellas contenidas expresamente en la propia ley.

Nuestro sistema de derecho encuentra uno de sus principios torales en la afirmación de que nadie está por encima de la ley, y que ésta debe ser aplicada indefectiblemente a los transgresores de la norma, sin que tengan valor como causas excluyentes aquellas que se sustentan en el poderío económico o político del sujeto activo.

La Constitución de la República reprueba la impunidad y la sociedad condena los execrables actos de corrupción que la provocan. En efecto, nada causa en el ciudadano común mayor desaliento y frustración, que observar cómo en algunos casos se retuerce el espíritu de la ley para evitar la estricta aplicación de la misma y propiciar la evasión de la justa sanción, a quienes medrando a la sombra del gobierno, aprovechan la función pública para satisfacer sus intereses personales, muchas veces realizando verdaderos atentados a las más sagradas libertades y derechos individuales.

Es por ello que una de las principales causas de las Comisiones de Derechos Humanos, se ubica en el combate a la impunidad de quienes han cometido algún delito y de aquellas autoridades y servidores públicos que han desplegado actos u omisiones sancionados por la ley, exigiendo en cada caso la incoación del procedimiento respectivo, así como la estricta aplicación de las sanciones derivadas del mismo. En efecto, para el Ombudsman es de primordial importancia tomar conocimiento de las quejas, que por conductas presuntamente violatorias de derechos se atribuyan a autoridades y servidores públicos que por acción o por omisión dañen la esfera de los derechos fundamentales de los gobernados, así como realizar la investigación pertinente para allegarse de las evidencias que comprueben fehacientemente la violación a los

derechos individuales, y emitir, en su caso, la Recomendación correspondiente; pero no menos importante es, que una vez aceptada la Recomendación, el Organismo Protector de Derechos Humanos verifique con toda acuciosidad que los procedimientos se lleven con riguroso apego a derecho, y se aplique al transgresor de la norma la sanción prevista en la ley.

En la práctica, cualquier servidor público de una Comisión de Derechos Humanos puede avalar la dificultad que entraña el cumplimiento cabal de las Recomendaciones, sobre todo en aquellas situaciones en que dicho cumplimiento afecta intereses particulares de quienes detentan el poder económico o político, ya que en esos momentos es cuando se aprecian en toda su dimensión los obstáculos sobre todo de tipo humano que el *Ombudsman* encuentra para su ejercicio. Estas y otras reflexiones, son teoría y experiencia de todo aquello que sin duda, ya forma parte de la doctrina mexicana del *Ombudsman*, que inducen al razonamiento pero no al desaliento ni a la claudicación en el cotidiano oficio de procurar, por todo y ante todo, el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los individuos en nuestro país.

c) Seguridad Pública

El Estado, a través de las instituciones de seguridad